

OTRAS DISPOSICIONES**DEPARTAMENTO DE EMPRESA Y TRABAJO**

RESOLUCIÓN EMT/1813/2023, de 23 de mayo, por la que se dispone la inscripción y la publicación del acuerdo de modificación del Convenio colectivo interprovincial del sector de la industria de hostelería y turismo de Cataluña (código de convenio núm. 79000275011992).

Visto el acuerdo de modificación del Convenio colectivo interprovincial del sector de la industria de hostelería y turismo de Cataluña, relativo a la corrección del artículo 21.1 y 21.2 (contratos formativos) del texto del convenio en la versión en catalán y en castellano y de la corrección del segundo párrafo del artículo 45 del texto en la versión en catalán, suscrito por la comisión negociadora en fecha 3 de febrero de 2023, y de acuerdo con lo que disponen el artículo 90.2 y 3 del Texto refundido de la Ley del Estatuto de los trabajadores, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2015, de 23 de octubre; el artículo 2.1) del Real decreto 713/2010, de 28 de mayo, sobre registro y depósito de convenios colectivos, acuerdos colectivos de trabajo y planes de igualdad; el Decreto 35/2022, de 1 de marzo, de reestructuración del Departamento de Empresa y Trabajo y el artículo 6 de la Ley 26/2010, de 3 de agosto, de régimen jurídico y de procedimiento de las administraciones públicas de Cataluña.

Resuelvo:

—1 Disponer la inscripción del citado acuerdo de modificación en el Registro de convenios colectivos, acuerdos colectivos de trabajo y planes de igualdad de la Dirección General de Relaciones Laborales, Trabajo Autónomo, Seguridad y Salud Laboral, con notificación a la Comisión negociadora.

—2 Disponer su publicación en el Diari Oficial de la Generalitat de Catalunya, previo cumplimiento de los trámites pertinentes.

Barcelona, 23 de mayo de 2023

Òscar Riu Garcia

Director general de Relaciones Laborales, Trabajo Autónomo, Seguridad y Salud Laboral

Traducción del texto original firmado por las partes

Acta de la Comisión negociadora del Convenio colectivo por la industria de la hostelería y turismo de Cataluña celebrada el día 3 de febrero de 2023

Representación de FeSMC-UGT

Titulares: Sr. Igor Abascal, Sr. Jesús Lodeiro, Sr. Josan García, D^a. Mariela Nancy y D^a. Ana Manchano.

Asesor: SR. Moisés Berruezo

Representación de CCOO

Habiendo sido debidamente notificada de la reunión de la Comisión negociadora del Convenio para proceder a subsanar cuestiones del contenido del mismo, ha excusado su asistencia al acto al no ser firmante del vigente Convenio.

Representación de la Confederación Empresarial de Hostelería y Restauración de Cataluña

Titulares: Sr. Santiago García-Nieto, Sr. Jaume Francesch, Sr. Juan Carlos Casas, Sr. José Luis Salido y D^a. Cristina Salido.

Secretario: Sr. Manel Casals

En la ciudad de Barcelona, a las 12:00 horas del día 3 de febrero 2023, se reúnen en la sede de la Confederación Empresarial de Hostelería y Restauración de Cataluña, ubicada en Via Laietana 47, las representaciones detalladas anteriormente con la finalidad de tratar lo siguiente:

Orden del día

Punto 1º y único

Corrección artículos 21.1 y 2, relativo a los contratos formativos, del texto del Convenio colectivo para la industria de la hostelería y turismo de Cataluña, tanto en la versión en castellano como en catalán.

Corrección discrepancia artículo 45 del texto en catalán del Convenio colectivo para la industria de la hostelería y turismo de Cataluña.

En cuanto al artículo 21.1 y 2 del texto en catalán, donde dice:

“21.1 Contrato formativo para la obtención de la práctica profesional adecuada al nivel de estudios

Su utilización se adecuará a lo que se prevé en el Texto Refundido del Estatuto de los trabajadores y otras disposiciones concordantes del ALEH, salvo la forma de retribución y cuantía del salario para este tipo de contratos que será la siguiente:

En el primer año de contrato: SMI más un incremento del 20%.

En el segundo año de contrato: SMI más un incremento del 35%.

En todos los casos el salario se abonará proporcionalmente al tiempo efectivamente trabajado.

21.2. Contrato para la formación en alternancia

Su utilización se adecuará a lo que se prevé en el texto refundido del Estatuto de los trabajadores y otras disposiciones concordantes del ALEH, salvo la forma de retribución y cuantía del salario para este tipo de contratos que será la siguiente:

En el primer año de contrato: SMI más un incremento del 20%.

En todos los casos el salario se abonará proporcionalmente al tiempo efectivamente trabajado”.

Debería decir:

“21.1 Contrato para la formación en alternancia

Su utilización se adecuará a lo que se prevé en el Texto Refundido del Estatuto de los trabajadores y otras disposiciones concordantes del ALEH, salvo la forma de retribución y cuantía del salario para este tipo de

CVE-DOGC-B-23145060-2023

contratos que será la siguiente:

En el primer año de contrato: SMI más un incremento del 20%.

En el segundo año de contrato: SMI más un incremento del 35%.

En todos los casos el salario se abonará proporcionalmente al tiempo efectivamente trabajado.

21.2. Contrato formativo para la obtención de la práctica profesional adecuada al nivel de estudios

Su utilización se adecuará a lo que se prevé en el texto refundido del Estatuto de los trabajadores y otras disposiciones concordantes del ALEH, salvo la forma de retribución y cuantía del salario para este tipo de contratos que será la siguiente:

En el primer año de contrato: SMI más un incremento del 20%.

En todos los casos el salario se abonará proporcionalmente al tiempo efectivamente trabajado.”

En cuanto al artículo 21.1 y 2 del texto en castellano, donde dice:

“21.1 Contrato formativo para la obtención de la práctica profesional adecuada al nivel de estudios

Su utilización se adecuará a lo previsto en el Texto Refundido del Estatuto de los trabajadores y demás disposiciones concordantes del ALEH, salvo la forma de retribución y cuantía del salario para este tipo de contratos que será la siguiente:

En el primer año de contrato: SMI más un incremento del 20%.

En el segundo año de contrato: SMI más un incremento del 35%.

En todos los casos el salario se abonará proporcionalmente al tiempo efectivamente trabajado.

21.2. Contrato para la formación en alternancia

Su utilización se adecuará a lo previsto en el Texto Refundido del Estatuto de los trabajadores y demás disposiciones concordantes del ALEH, salvo la forma de retribución y cuantía del salario para este tipo de contratos que será la siguiente:

En el primer año de contrato: SMI más un incremento del 20%.

En todos los casos el salario se abonará proporcionalmente al tiempo efectivamente trabajado.”

Debería decir:

“21.1 Contrato para la formación en alternancia

Su utilización se adecuará a lo previsto en el Texto Refundido del Estatuto de los trabajadores y demás disposiciones concordantes del ALEH, salvo la forma de retribución y cuantía del salario para este tipo de contratos que será la siguiente:

En el primer año de contrato: SMI más un incremento del 20%.

En el segundo año de contrato: SMI más un incremento del 35%.

En todos los casos el salario se abonará proporcionalmente al tiempo efectivamente trabajado.

21.2. Contrato formativo para la obtención de la práctica profesional adecuada al nivel de estudios

Su utilización se adecuará a lo previsto en el Texto Refundido del Estatuto de los trabajadores y demás disposiciones concordantes del ALEH, salvo la forma de retribución y cuantía del salario para este tipo de contratos que será la siguiente:

En el primer año de contrato: SMI más un incremento del 20%.

En todos los casos el salario se abonará proporcionalmente al tiempo efectivamente trabajado.”

Advertidos de la discrepancia en el texto entre la versión catalana y castellana del segundo párrafo del artículo 45, se procede a su corrección:

CVE-DOGC-B-23145060-2023

Donde pone:

“En caso de incapacidad temporal por enfermedad común con hospitalización, la persona trabajadora tendrá derecho a las siguientes percepciones: del primero al decimoquinto día, las establecidas por la ley a cargo del empresario. Del decimosexto al trigésimo, el 80% del salario, y del trigésimo primero en adelante y hasta un máximo de doce meses de duración, el 100% de dicho salario.”

Debería poner:

“En el caso de incapacidad temporal por enfermedad común, la persona trabajadora tendrá derecho a las siguientes percepciones: del primero al decimoquinto día, las establecidas por la ley a cargo del empresario. Del decimosexto al trigésimo, el 80% del salario, y del trigésimo primero en adelante y hasta un máximo de doce meses de duración, el 100% de dicho salario.”

Se encomienda al señor Manel Casals, secretario de actas, o a la persona que éste delegue, para que comparezca ante el Departamento de Empresa y Trabajo de la Generalidad de Cataluña, al amparo de lo establecido en el artículo 90 del TRET, en el artículo 2.1.a) del Real decreto 713/2010, de 28 de mayo sobre Registro y Depósito de Convenios y Acuerdos Colectivos de Trabajo y otras normas de general aplicación, proceda a solicitar el registro, depósito y publicación en el Diari Oficial de la Generalitat de Catalunya de los textos convenidos y firmados, a los efectos oportunos.

Sin más asuntos que tratar se levanta la sesión a las 12.30 horas, entregando la presente Acta que es firmada por un representante de cada parte y por el secretario de actas

(23.145.060)